



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00**  
**de JAIRO ROJAS MOSQUERA en representación de MARIA DEL CARMEN**  
**MOSQUERA contra NUEVA EPS**

**1. ASUNTO**

Decidir la acción de tutela invocada por JAIRO ROJAS MOSQUERA en representación de su señora madre MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE ROJAS contra la NUEVA EPS-S.

**2. COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**3. ANTECEDENTES**

El señor JAIRO ROJAS MOSQUERA actuando en representación de la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE ROJAS solicita se le ordene la atención integral y atención de enfermera en casa; para sustentar su pretensión, expuso que su señora madre cuenta con 91 años de edad, afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, que debido por no devengar un salario fijo no ha sido posible afiliarla al régimen contributivo; que su señora madre ha sufrido amputación de la pierna derecha en su totalidad, que además padece de múltiples diagnósticos, entre ellos DIABETES MELLITUS ASOCIADA CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS, ARTERIOSCLEROSIS, ULCERAS CRÓNICAS DE LA PIEL y demás.

Arguye el agente oficioso que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear, transporte, pañales y procedimientos; que siempre la EPS accionada le ha manifestado la prestación de ambulancia, sin embargo este nunca ha sido suministrada, tampoco le ha dotado en forma periódica pañales desechables, que desde hace tres (3) años los ha venido comprando en razón a que la NUEVA EPS no los entrega, que el Dr, JUAN M PEÑA tan solo ordenó una cantidad de 60 unidades, que ha solicitado en repetidas ocasiones consulta médica domiciliaria, sin recibir respuesta positiva al respecto, además que su agenciada necesita de curaciones domiciliarias.

**4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción constitucional, fue admitida el 21 de octubre del año en curso, ordenando la notificación a la accionada NUEVA EPS-S, vinculándose a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

#### 5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **NUEVA EPS-S** al descorrer traslado manifiesta no haber negado ningún servicio a la señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE ROJAS**, pues se le han brindado todas las asistencias y servicios médicos que ha requerido; respecto de los *pañales* desechables enunciados en el escrito de tutela, señala que puede ser gestionado vía MIPRES ruta ordinaria; en cuanto al *servicio de cuidador*, este se suministra en atención a una orden judicial derivada de un fallo de tutela previo al anuncio de la pertinencia del servicio y manifestación del médico tratante, igualmente, respecto del *transporte*, no se gestiona dicho servicio debido a que su lugar de residencia no se encuentra en el listado de los municipios, corregimientos, departamentos a los que se les reconoce prima adicional, por zona especial de dispersión geográfica, por lo que no está en la obligación de costearlos.

En cuanto al servicio de enfermera para realizar las funciones de cuidador, indicó que teniendo en cuenta la historia clínica adjunta, se observa que a la fecha no se ha generado orden médica que de la que se desprenda el deber de brindar el servicio de auxiliar de enfermería en domicilio, tampoco se aporta orden médica de servicios e insumos enunciados, documentos estos indispensables para el trámite de los servicios de salud.

Hace mención esta accionada, del principio de solidaridad, arguyendo que la familia es la primera en ser llamada a responder con acciones humanitarias y solidarias frente a sus miembros en estado de vulnerabilidad.

Respecto del suministro de pañales, manifestó que estos no deben ser tenidos en cuenta como parte de un tratamiento integral en salud, máxime si se consideran elementos de aseo y limpieza personal, que para acceder a los servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios, fue necesario crear una plataforma virtual denominada MIPRES, a la cual solo tendrán acceso los médicos tratantes y allí poder formular directamente los medicamentos, procedimientos e insumos que estén fuera del PBS y sean autorizados de manera automática y entregados directamente a los pacientes por las IPS`s.

Finalmente, indica la NUEVA EPS que no existe prueba que por parte de esta se esté vulnerando derecho fundamental alguno a la agenciada y que de otorgar el tratamiento integral vulneraría el debido proceso de la entidad, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido, razón por la cual se debería denegar por improcedente esta acción constitucional.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, en su pronunciamiento indicó que, esa entidad no presta servicios de salud directamente, que para ello suscribió contrato interadministrativo con la ESE-S Unidad de Salud de Ibagué, para atender a la población pobre no asegurada en primer nivel, que a partir del segundo y tercer nivel de complejidad, le corresponde a la Secretaría de Salud del Departamento; que revisada la base de datos ADRES, la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE ROJAS se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado desde el 1º de enero de 2016 y que es esta prestadora de salud quien debe garantizar y ofrecer los servicios que requiera, y que frente a la Secretaría de Salud Municipal, se presenta la falta de legitimación por pasiva.

Las demás accionadas, guardaron silencio.

#### 6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si la NUEVA EPS ha vulnerado derechos fundamentales a la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE ROJAS al no prescribir y brindar efectivamente los servicios de salud requeridos, enfermera en casa y en general, el tratamiento integral a las dolencias que padece.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. PREMISAS NORMATIVAS

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución en el artículo 86, tiene por objeto dotar al ciudadano de un mecanismo jurídico preferente para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

El capítulo I del Decreto 2591 de 1991 consagra las Disposiciones Generales y Procedimiento y en su artículo 1º determina el objeto de la Acción de Tutela, cuando señala:

*“Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

Del tenor de la norma constitucional en cita, se desprende que la viabilidad de la acción de amparo, se sujeta a los siguientes supuestos:

- a. *Que se afecte un derecho fundamental constitucional.*
- b. *Que se dirija contra una autoridad pública.*
- c. *Se dirija contra particulares, excepto los casos especiales.*
- d. *Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.*

#### **7.2 Legitimación en la causa.**

La legitimación en la causa constituye un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela. De esta forma, es necesario que exista identidad entre las personas a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado; pese a ello, en relación con la agencia oficiosa el órgano de cierre constitucional en sentencia T-248 de 2010, enseñó:

*“...El inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que “deberá manifestarse en la solicitud” respectiva.*

*En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condición de actuar por sí mismo.*

*“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.”*

En el caso que nos ocupa, el señor JAIRO ROJAS MOSQUERA actúa en representación de su señora madre MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE ROJAS, indicando que su representada se encuentra postrada en cama y no puede movilizarse, que necesita ayuda de un tercero, lo que permite inferir, que no se



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se tendrá como válida la intervención oficiosa del señor JAIRO ROJAS MOSQUERA.

Efectuada la anterior precisión, ya en lo que atañe al fondo del asunto, se advierte que la solicitud presentada a través de este mecanismo excepcional, comprende la protección de derechos fundamentales de la salud y la vida, solicitando se ordene enfermera y el tratamiento integral del agenciado.

#### **7.3 Derecho a la salud del adulto mayor.**

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2017 enseñó que en los sujetos de especial protección - *menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas*- es necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del plan básico de servicios.

Al admitir la Corte Constitucional como sujetos de especial protección a los antes mencionados, se desprende que la protección al derecho fundamental a la salud se proporciona de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos antes señalados. En consecuencia, los adultos mayores tienen derecho a una protección reforzada en salud, y en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran de conformidad con lo prescrito por su médico tratante.

Igualmente, dicho Tribunal en sentencia T-745 de 2009, refirió que en el caso de las personas de la tercera edad, al ser sujetos de especial protección constitucional, el derecho a la salud, adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, debido a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran; por tal razón, el Estado y las EPSs, están obligadas a prestarles la atención medica integral que requieran conforme con el tratamiento ordenado por su médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, debiéndose así señalar, que cuando un adulto mayor padece de alguna enfermedad y en razón a ello solicite atención médica, procedimientos o insumos, pero que sean negados con el argumento de que la misma no se encuentra cubierta por el plan obligatorio de salud, gozará de protección constitucional, puesto que su derecho a la salud es fundamental y en consecuencia lo que pretenda deberá ser prestado inmediatamente.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

De esta manera, ante la negligencia de las entidades prestadoras de salud, como es la imposición de barreras para acceder a los servicios médicos estén o no incluidos en el POS y que impliquen un riesgo para la vida de estas personas en estado de indefensión, como el caso de los adultos mayores, el Estado debe garantizar los servicios de salud integralmente.

#### 7.4 Atención o tratamiento integral

En lo referente a la atención o tratamiento integral reclamado, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 096 de 2016, enseñó:

*“La Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).*

*“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.” (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, el principio de integralidad puede definirse en general, como la obligación en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamiento, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes y demás, que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado; con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en cuanto a la integralidad en la prestación de servicio, ha definido criterios tratándose de sujetos de especial protección y de



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

personas que padezcan de enfermedades catastróficas, frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, por lo que ello debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es imposible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se puede hacer determinable la orden de atención integral en salud.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha expresado que brindar un tratamiento integral a las personas no quiere decir, como lo entienden las entidades prestadoras de salud, una protección en abstracto del derecho a la salud, tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente avalar continuidad en la prestación del servicio e impedir a los accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología.

Así pues, es responsabilidad de las EPS facilitar y garantizar el acceso a todos los exámenes procedimientos, suministro de elementos, medicamentos y demás, que sean necesarios para evaluar y hacerle seguimiento a la situación en que se encuentre cada paciente, con el fin de determinar los servicios de salud que vayan requiriendo para tratar sus enfermedades.

#### **7.5 La atención domiciliaria de servicio de enfermería,**

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, preparó los mecanismos y estructuras a través de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos (regulado mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015).

En cuanto a las prestaciones del sistema para sus usuarios, mediante Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017, estableció el denominado “Plan de Beneficios en Salud” en el cual se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC).

El artículo 26 prevé a esta modalidad de atención como una “*alternativa a la atención hospitalaria institucional*” que se debe conceder en los casos en que el médico tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado.

Igualmente señaló la Corte que, el servicio de enfermería, crea una especie de atención domiciliaria, que el auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería” constituye una especie o clase de “atención domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.

Así las cosas, se entiende, que se trata de un servicio **médico que debe ser ordenado por el médico tratante** y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.

### 8. EL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si a partir de los hechos puestos en conocimiento, existe prueba que acredite afectación o amenaza de los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS MOSQUERA.

Dentro de la documental anexa al escrito de tutela, se observa que la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS MOSQUERA tiene 91 años de edad, afiliada a la NUEVA EPS, Régimen Subsidiado, que padece de HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS, ARTEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE MIEMBROS Y ÚLCERA CRÓNICA DE LA PIEL, que se le han expedido ordenes de suministro de medicamentos, autorizaciones para práctica de exámenes de laboratorio, consultas, atenciones por urgencias y demás.

Sin embargo, no son dichas órdenes médicas las que echa de menos el accionante respecto de su señora madre, sino que la acción constitucional se circunscribe al interés de obtener la atención domiciliaria de enfermería, el transporte en ambulancia, el suministro de pañales y el tratamiento integral .

De esta manera el despacho observa que con la acción de tutela no fue aportada fórmula, prescripción u orden por parte del médico tratante de la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA que indique la necesidad actual de tales servicios, razón por la cual, si bien este fallador no desconoce que de la lectura de la historia clínica se coligen las precarias condiciones de vida de la señora MOSQUERA con ocasión del padecimiento de las enfermedades anotadas, no es menos cierto que **el Juez no puede sustituir al médico tratante**, pues es este profesional quien con base en sus conocimientos científicos el que debe determinar la pertinencia de conceder los tratamientos, soportes y suministros indicados por el señor ROJAS MOSQUERA en el memorial sometido a nuestro examen.

En ese orden de ideas, se ordenará a la prestadora de salud, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y sin dilación alguna, agende cita con médico general a fin de que el profesional determine la necesidad del



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

servicio de enfermería, transporte en ambulancia, pañales y enfermería domiciliaria y de ser el caso, que señale cuantas horas diarias deberá realizarse dicho acompañamiento, igualmente, de la pertinencia de que los controles médicos sean realizados en su domicilio, así como el número de insumos (pañales) y su periodicidad, todos los cuales en caso de ser dispuestos por el médico, deberán ser suministrados en la forma que él determine, por parte de la NUEVA EPS-S.

Ahora, a pesar de la compleja condición de salud que padece la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA la tutela no refiere que se le esté negando el suministro de las medicinas y exámenes que se enuncian en la demanda, por lo que no se estima que deba ordenarse un tratamiento integral, dado que a juicio del despacho le está siendo otorgado según las prescripciones médicas.

Se le advertirá al representante legal de la entidad accionada, acerca de las consecuencias del incumplimiento o desacato de lo resuelto, y para que no incurran en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionados conforme a la ley, por lo que deberán informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por JAIRO ROJAS MOSQUERA en representación de su señora madre MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE ROJAS contra la NUEVA EPS-S,, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS-S representada por el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y sin dilación alguna, agende cita con médico general a fin de que el profesional determine la necesidad del servicio de enfermería, transporte en ambulancia, pañales y enfermería domiciliaria y de ser el caso, señalar cuantas horas diarias deberá realizarse dicho acompañamiento, igualmente, de la pertinencia de que los controles médicos sean realizados en su domicilio, así como el número de insumos (pañales) y su periodicidad, todos los cuales en caso de ser dispuestos por el médico, deberán ser suministrados en la forma que él determine, por parte de la NUEVA EPS-S.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

**TERCERO: ADVERTIR** a los representantes legales de las entidades accionadas, acerca de las consecuencias del incumplimiento o **desacato** de lo resuelto, y para que no incurran en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionados conforme a la ley, por lo que deberán informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la **notificación** de la sentencia para impugnarla y en firme la misma **remitir** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf9d2db7524102d2ec57fabccaca5fb800bec82f57e23c29fe1df73c4e6eb390b**

Documento generado en 30/10/2020 12:17:33 p.m.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00227-00

Accionante: JAIRO ROJAS MOSQUERA /MARIA DEL CARMEN MOSQUERA

Accionado: NUEVA EPS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**